

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NOEZ

El Ayuntamiento de Noez, en sesión de pleno celebrada en fecha de 20 de abril de 2010, adoptó entre otros acuerdos aprobar inicialmente la creación/modificación de las siguientes ordenanzas:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por prestaciones de servicios y actividades socio-culturales, deportivas y de esparcimiento.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de expedición de documentos.

De conformidad con la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como del acuerdo adoptado en la sesión de pleno referida, las ordenanzas estarán expuestas al público durante treinta días, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente de referencia y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de que no se produzcan reclamaciones las ordenanzas fiscales entrarán en vigor y serán de aplicación una vez publicadas íntegramente en el mencionado boletín y haya transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2 de esta última disposición legal vigente. Las ordenanzas fiscales, si no se producen reclamaciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por depuración de aguas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios de depuración de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas o declaradas ruinosas y los solares.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsabilidades.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, las tarifas a aplicar serán fijadas en un futuro próximo, una vez que se determine con exactitud el coste real del servicio y en consecuencia, el porcentaje de éste a repercutir en los usuarios.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal o de suministro de agua potable. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

A estos efectos se consideran sujetas a la tasa todas las fincas que dispongan de la acometida efectiva a la red general de alcantarillado. Si una finca dispone de varias acometidas, tributará independientemente por cada una de ellas, salvo que en la finca no se ejerza más que una sola actividad, ya sea residencial, comercial o de cualquier otro tipo, incluyendo la existencia de piscinas o abrevaderos y fuentes para animales como actividad independiente sujeta a la tasa.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente ordenanza, no se devengará la tasa de referencia en tanto no se fijen por acuerdo del Ayuntamiento Pleno las tarifas correspondientes.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, prorrateándose la cuota por trimestres naturales. Las altas nuevas se prorratearán por trimestres naturales, incluyendo aquel en que se produzca el alta. En los cambios de titularidad, el trimestre en el que se solicite la baja se aplicará a ésta, aplicándose al alta el trimestre siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán:

a) Para los abonados al servicio de agua, junto con el recibo de agua de cada trimestre.

b) Para los no abonados al servicio de agua, con periodicidad anual, sin prorrateo alguno en caso de alta o baja en el transcurso del periodo ya devengado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor partir de la fecha en que el citado servicio sea devengado y facturado al Ayuntamiento por la empresa que lo explote económicamente, y por el Ayuntamiento se haya establecido la cantidad correspondiente como cuota tributaria que se contempla en el artículo quinto de esta ordenanza; permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establecen la posibilidad de establecer tasa por prestación de servicios públicos y en particular, por los servicios que no preste o no realice el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.1.B del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, este Ayuntamiento aprueba la imposición y ordenación de tasa por el servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, la prestación de todos o algunos de los siguientes servicios:

a) Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario su normal desenvolvimiento en el domicilio.

b) Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de las atenciones de carácter psicosocial, de compañía y movilidad, información y gestión cultural.

1.- El servicio de ayuda a domicilio se prestará y gestionará por este Ayuntamiento bajo la supervisión y conforme a las directrices contenidas en el convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento, de renovación anual.

2.- Las personas encargadas de realizar las tareas descritas en el artículo anterior, en su apartado segundo, serán contratadas por el Ayuntamiento y tendrán la denominación de Auxiliares de ayuda a domicilio, debiendo prestar el servicio en coordinación con otros profesionales especialmente con los trabajadores sociales de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas a que se refiere el artículo 33 de la

ley General Tributaria y que reciban la prestación del servicio en cualquier modalidad.

Artículo 4.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5.-Cuotas.

1.- Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social, de renovación anual.

2.- Las cuotas del servicio de ayuda a domicilio son mensuales, y se determinarán según el cuadro de tarifas siguiente:

Cuota fija: 2,00 euros hora.

Las tarifas referidas entrarán en vigor el 1 de enero de 2010 y se incrementarán anualmente con la aplicación del I.P.C. sobre las del año anterior.

3.- El pago debe producirse con periodicidad mensual, y con carácter anticipado entre los días uno y diez de cada mes.

4.- No obstante lo anterior, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento y de manera discrecional se podrá exonerar del pago o bien modificar las tarifas del apartado 2, mediante decreto de la Alcaldía, a aquellos beneficiarios cuyas circunstancias económicas, personales o familiares así lo aconsejen. A estos efectos, se establece una bonificación del 100 por 100 de la tasa de aquellos beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio cuyos ingresos mensuales divididos por el número de miembros de la unidad familiar de convivencia sea inferior al salario mínimo interprofesional. En orden a acreditar esta circunstancia el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

Copia de la última declaración de la renta y del patrimonio de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, o en su defecto, certificación negativa expedida por la Delegación de Hacienda. En el caso de ser pensionistas, certificado de la pensión del año anterior a la solicitud y mensual del año actual, expedido por el I.N.S.S.

Artículo 6.- Condicion de beneficiario.

1. Pueden ser beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio, todas aquellas personas, generalmente ancianos, niños, minusválidos y otras personas que por diversos motivos se encuentren en la situación de no poder asumir por sí mismos las responsabilidades de su propio cuidado personal, doméstico y social y/o carezcan de familiares próximos capaces de prestarles la ayuda que necesiten para ello.

2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que a la fecha de la entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando ésta no manifieste de forma expresa su negativa a seguir recibiendo el servicio.

3. Para la inclusión de nuevos beneficiarios en el programa, las personas interesadas deberán solicitarlo, por escrito, según modelo formalizado. El expediente se trasladará a los órganos competentes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que decidirán sobre la admisión de todos los solicitantes del programa.

4. Será condición indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio estar debidamente empadronado en este municipio.

5. La condición de beneficiarios no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que se mantendrá, modificará o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 7.- Seguimiento, regulación y evaluación.

1.- Los Servicios Sociales serán los competentes del seguimiento, regulación y evaluación del servicio de ayuda a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo, serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades reales de cada caso y en cada momento.

2.- Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de vecinos, deberán canalizarse a través de los Servicios Sociales.

3.- Los Servicios Sociales deberán elaborar un informe anual sobre el funcionamiento del servicio.

Artículo 8.- Pérdida y condicion de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa del beneficiario.

b) Por impago reiterado de la correspondiente tasa.

e) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del Municipio.

d) Por decisión de la Alcaldía-Presidencia, previo informe de los Servicios Sociales, al considerar que han cambiado las circunstancias que motivarán la concesión de la ayuda.

La interrupción de la prestación de este servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, se debe comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación concordante.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, comenzando a aplicarse el mismo el día 1 de enero de 2011.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES SOCIO-CULTURALES, DEPORTIVAS Y DE ESPARCIMIENTO**I. CONCEPTO****Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo), y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Noez, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas que a continuación se indican:

Prestaciones de servicios para actividades sociales-culturales, deportivas y de esparcimiento.

Artículo 2.

Quedan fuera del ámbito de sujeción de esta Ordenanza y, en consecuencia no surgirá la obligación de pago de los precios públicos previstos en la misma, la asistencia a cursos y sesiones de alfabetización.

II. OBLIGADOS AL PAGO**Artículo 3.**

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

III. BASES, TIPOS Y CUANTIA**Artículo 4.**

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes.

Epígrafe I actividades educativas 15,00 euros mes.

Epígrafe II actividades deportivas y culturales 15,00 euros mes.

Epígrafe III talleres escuela de verano 10,00 euros mes.

Epígrafe IV otras no incluidas en las anteriores 5,00 euros mes.

Excepcionalmente, en aquellos casos en los que el coste total de la actividad a desarrollar no se vea cubierto con las tarifas indicadas en el cuadro adjunto, éstas se determinarán dividiendo el coste total de la actividad entre el número de usuarios de la misma.

IV. OBLIGACION DE PAGO**Artículo 5.**

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta ordenanza nace en general desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión.

V. NORMAS DE GESTION**Artículo 6.**

Los precios públicos contemplados en esta ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que el acuerdo provisional sea publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se convierta en definitivo y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS**FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el anexo a la presente ordenanza.

2.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a los que se refiere el número 2 del artículo 20, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no dispuesto en la presente ordenanza fiscal se estará a lo establecido por el TRLRHL y por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que el acuerdo provisional, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se convierta en definitivo y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO TARIFAS

- a) Certificación de empadronamiento, residencia y convivencia, 0,90 euros.
- b) Expedición de certificados (datos cinco últimos años): 1,80 euros.
- c) Expedición de certificados (de más de cinco años): 3,50 euros.
- d) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales (datos cinco últimos años): 1,80 euros.
- e) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales (de más de cinco años): 3,80 euros.
- f) Por cada informe de técnicos municipales que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación, a instancia de parte: 50,00 euros.
- g) Fotocopia de documentos, por cada hoja: 0,20 euros.
- h) Fotocopia de planos del término (tamaño A3): 0,90 euros.
- i) Fotocopia del callejero: 0,90 euros.
- j) Compulsa de documentos, cada unidad: (no se cobrará tasa alguna por compulsar aquellos documentos cuyas copias sean exigidas por este Ayuntamiento para tomar parte en procedimientos de su competencia) 1,00 euro.
- k) Bastanteo de poderes: 6,00 euros.
- l) Por tramitación y expedición de licencias de parcelación, segregación y agrupamiento de todo tipo de terrenos, fincas, parcelas, viviendas, etcétera 80,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTANCIA Y USO DE LOS
SERVICIOS DE LA RESIDENCIA DE MAYORES Y CENTRO DIA
DE LA JUNTA DE NOEZ**

Redacción actual:

Artículo 9.

(..) Cuota tributaria: Viene determinada en función de la siguiente tarifa:

1. Persona válida, estancia en el Centro de Día sin alojamiento nocturno, con alimentación incluida: 4.200,00 euros años, que se fraccionarán en doce recibos de 350,00 euros.
2. Persona válida, alojamiento y alimentación: 8.496,00 euros año, que se fraccionarán en doce recibos de 708,00 euros.

Modificación pretendida:

Artículo 9.

(..) Cuota tributaria: Viene determinada en función de la siguiente tarifa:

- 1.- Persona válida, estancia en el Centro de Día sin alojamiento nocturno, con alimentación incluida: 4.292,40 euros año, que se fraccionarán en doce recibos de 357,70 euros.
- 2.- Persona válida, alojamiento y alimentación: 8.682,91 euros año, que se fraccionará en doce recibos de 723,58 euros.

Los usuarios que a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza disfruten por primera vez del servicio y se alojen en una habitación individual deberán satisfacer un suplemento de 50,00 euros mes.

La presente modificación, surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que el acuerdo provisional, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se convierta en definitivo y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Noez 18 de junio de 2010.- La Alcaldesa, Yolanda Sánchez García.

N.º I.-7152